



**GOBERNACIÓN**  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Seaflower  
Nit: 892.400.038-2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 26 DIC. 2025**

**(008589)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**EI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en uso de las facultades legales y reglamentarias, conferidas por la Constitución Política, Ley 1564 de 2012, Ley 171 de 1991, Ley 1437 de 2011 y,

#### **ANTECEDENTES:**

Que el señor **LOGINO FORBES BENT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.242.854 expedida en San Andrés, mediante oficio identificado con el radicado entrante No.20241010010373-R del 24 de abril de 2024, presentó petición para que se procediera a tramitar lo pertinente al reconocimiento de su pensión sanción por haber laborado en la extinta EMPOISLAS LTDA. Y para tal efecto anexó la siguiente documentación:

- Fotocopia Cédula de Ciudadanía
- Copia de Registro Civil de Nacimiento autenticado.
- Copia de Reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Que, a su vez, mediante consecutivo 608 del 23 de octubre de 2024, la Secretaría General de la Gobernación Departamental, adosó al expediente administrativo la certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL, en que consta el tiempo laborado por el señor FORBES BENT al servicio de EMPOISLAS LTDA.

Que la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina profirió la resolución 007350 del 29 de octubre de 2025 por medio de la cual se niega la solicitud de pensión sanción al señor Longino Forbes Bent la cual le fue notificada el 30 de octubre de 2025.

Que el día 07 de noviembre de 2025 el señor Longino Forbes Bent presenta recurso de reposición a la resolución por medio de la cual se niega la solicitud de pensión sanción resolución N° 007350 del 29 de octubre de 2025.

#### **CONSIDERACIONES**

Antes de abordar el estudio concerniente a los aspectos sustanciales del recurso impetrado, se debe revisar el cumplimiento de los requisitos de interposición del mismo, por lo que de manera preliminar consideramos que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir los actos administrativos proferidos, en tal sentido el

legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" de los cuales se procederá a mencionarlas a continuación.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula lo siguiente:

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

Prosiguiendo en la senda normativa observamos que el artículo 77 del mismo compilado nos señala los requisitos que deben formalizarse a por el recurso:

*"(...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente"*

Que, respecto de la normatividad arriba transcrita, de interponerse el recurso dentro del plazo legal, esta circunstancia se encuentra debidamente probada en la presente diligencia. En efecto, la Resolución recurrida N° 007350 del 29 de octubre de 2025, fue notificada el día 30 de octubre de 2025, contándose los diez (10) días previstos para estos efectos, se observa que el recurso bajo estudio fue presentado el día 07 de noviembre de 2025 documento al que se le asignó ID. 88559, de lo cual se concluye que el recurso fue presentado dentro del término legal. Así como también observa esta Oficina Jurídica que cumple con el lleno de los demás requisitos para formalizar el trámite.

Ahora bien, para resolver los aspectos facticos y sustanciales del recurso interpuesto, debemos rememorar que en la resolución recurrida 007350 del 29 de octubre de 2025 se señaló lo siguiente: "Artículo Primero: NO RECONECER el derecho a pensión sanción al señor Longino Forbes Bent, identificado con la cedula de ciudadanía numero 15.242.854 expedida en San Andrés" (...)

La disposición que creó el reconocimiento a la pensión sanción fue establecida en el artículo 8° de ley 171 de 1961, cuyo tenor literal era:

*"El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.*

*La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.*

*En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.*

**PARÁGRAFO.** *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial"*

Si observamos detenidamente la normatividad ante señalada se tiene que dentro de los requisitos está plasmado, que el despido al trabajador sea sin justa causa, es pertinente recordar que la Administración Departamental no puede extralimitarse asumiendo las funciones de los Jueces de la Republica, por lo anterior se le informo al señor Longino Forbes Bent en la resolución recurrida N° 007350 del 29 de octubre de 2025 que no acreditaba que el despido por parte de la empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia Ltda. EMPOISLAS fuera sin justa causa.

Además, que el señor Longino Forbes Bent es afiliado a la AFP PORVENIR y solicito pensión de vejez y la emisión y expedición de bono pensional por los mismos tiempos que está solicitando la pensión sanción.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las observaciones anteriormente expuestas, se negará el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 007350 del 29 de octubre de 2025 al señor Longino Forbes Bent de cedula de ciudadanía N° 15.242.854

Que en mérito de lo expuesto se.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición al señor Longino Forbes Bent de cédula de ciudadanía N° 15.242.854 en contra de la resolución N° 007350 del 29 de octubre de 2025

**ARTICULO SEGUNDO. CONFIRMAR** la resolución N° 007350 del 29 de octubre de 2025 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés, Isla a los 26 DIC. 2025

**NICOLAS IVÁN GALLARDO VASQUEZ**

Gobernador

Proyecto: C Oficina Jurídica  
Revisó: J. Oficina Jurídica  
Aprobó: A. Oficina Jurídica

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_\_\_ se notificó personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_\_\_. Siendo las \_\_\_\_\_ horas se le entrega copia íntegra y completa del acto administrativo.

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADOR**